



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XII del artículo 38 de la ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 06 de julio de 2024, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XII del artículo 38 de la ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las diputadas y diputados Ernesto Núñez Aguilar, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Mayela del Carmen Salas Sáenz, Mónica Estela Valdez Pulido, y Andrea Villanueva Cano, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación para estudio análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Gobernación, es competente para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa presentada por las diputadas y diputados Ernesto Núñez Aguilar, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Mayela del Carmen Salas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Sáenz, Mónica Estela Valdez Pulido, y Andrea Villanueva Cano, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“Que con fecha 13 de agosto del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 73 Fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este contexto, y ante la interpretación restrictiva de los sujetos obligados y del Sistema Nacional de Transparencia –en el sentido de lo que se entiende por sentencias de “interés público”–, el 13 de agosto de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, a efecto de prever que los poderes judiciales deberían poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de todas las sentencias emitidas, suprimiendo la palabra “interés público”

Que la citada reforma fue en materia de publicidad y difusión de sentencias, con el objeto de establecer la obligación para el Poder Judicial de publicar todas las sentencias que hayan causado ejecutoria; asimismo, con el fin de establecer el deber de difundir aquellas sentencias que se consideren trascendentes, criterio de interés que deberá definirse mediante participación ciudadana. Con ello, la labor de supervisión y evaluación de las decisiones del Poder Judicial se vuelve posible, especialmente en lo que hace a resoluciones en las que deben aplicarse herramientas como la perspectiva de género o en las que están en juego derechos de personas en situaciones especiales de vulnerabilidad.

Que el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: “El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto”.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estima que es a través del acceso a la información pública que es posible proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado, así como también luchar contra males como la corrupción y el autoritarismo.

Que este derecho está consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen las bases que regulan el ejercicio del mismo.

Asimismo, se encuentra regulado en distintos instrumentos internacionales, de los cuales destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que para determinar si la información es de interés público las leyes de transparencia señalan que: 1) la información debe ser relevante para la sociedad, y: 2) su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades que realizan los sujetos obligados. En este sentido, la Corte señaló que ambos requisitos son cumplidos por todas las sentencias emitidas por los poderes judiciales federales y locales.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

El primer requisito queda satisfecho porque las sentencias son el resultado de las funciones judiciales que consiste interpretar las normas para desarrollar y asignar un significado a las leyes, delimitando su sentido y alcance. La importancia de conocer el contenido de estas decisiones judiciales radica en que los ciudadanos tienen el derecho a saber las consecuencias jurídicas de sus actos y el alcance de las facultades de las autoridades. Este derecho se encuentra protegido por el principio de seguridad jurídica que se desprende de los artículos 14 y 16 de la Constitución. Por lo tanto, el acceso a las sentencias es relevante para toda la sociedad. Esto permite, por un lado, conocer en todo momento qué conductas están permitidas, prohibidas u ordenadas por las normas y, por otro, como los jueces las interpretan, razonan y aplican.

El segundo requisito queda satisfecho porque la publicación de las sentencias contribuye a que la sociedad pueda conocer las actividades de los tribunales. Esto permite fiscalizar el desempeño de los servidores públicos que administran justicia. Además, este seguimiento es crucial porque la legitimidad de los jueces debe encontrarse en la validez, congruencia y apego al derecho de sus sentencias. Esto es congruente con el principio de máxima publicidad y con las obligaciones de transparencia que deben observar todos los tribunales para combatir la opacidad.

Con este precedente, el máximo tribunal de justicia considera que todas las sentencias contienen información útil para que como ciudadanas podamos conocer y comprender las actividades esenciales de los poderes judiciales, la forma en como los jueces y las juezas interpretan, razonan y aplican los derechos y de esta forma poder monitorear o evaluar el desempeño de las personas que imparten justicia.

Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el acceso a la información tiene una doble vertiente: como derecho en sí mismo y como instrumento para el ejercicio de otros derechos. En ese tenor, además del valor intrínseco como derecho, su valor instrumental radica en ser la base para que la ciudadanía ejerza un control sobre el funcionamiento de los poderes públicos; de esta forma, constituye un límite al manejo exclusivo de información por parte de la autoridad y, consecuentemente, una exigencia fundamental del Estado de Derecho.

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en los Estados Constitucionales, los poderes públicos no están facultados para mantener secretos o reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, salvo aquellas excepciones previstas en la ley para la protección de la intimidad, la privacidad o la seguridad de las personas. En ese tenor, la Sala considera como información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que están en posesión de cualquier autoridad, obtenidos en el ejercicio de sus funciones, ya que dentro de este ámbito rige el deber de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, de conformidad con el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, a su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional; por una parte, garantizan los espacios esenciales para el despliegue de la autonomía de los ciudadanos, por otro, tienen un vertiente pública, colectiva o institucional, que los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

transforma en pilares de las democracias representativas. Así, respecto del segundo, destaca la importancia como elemento determinante de la calidad de la vida democrática de un país, en la formación de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes. De ahí que haya establecido que, en los casos en los que un tribunal falla un asunto relacionado con la libertad de expresión, imprenta o información, no afecta únicamente a las partes en litigio, sino también el grado que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.⁸ Ahora bien, es importante mencionar que el principio de máxima publicidad, consagrado en el apartado A, fracción I, del artículo sexto constitucional, es la directriz rectora en el ejercicio y garantía del derecho de acceso a la información.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que, en materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por este principio.

Que de esta forma podemos cumplir con los siguientes principios:

- Principio de máxima publicidad: Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión de los tribunales es pública a cualquier persona, en los términos establecidos por las leyes.*
- Principio de accesibilidad: Toda información debe ser de fácil acceso, comprensible, gratuita y a disposición de todas las personas en medios y formatos de fácil uso.*
- Principio de oportunidad: La información debe ser actualizada periódicamente y se conservaran las versiones históricas relevantes para su uso público.*
- Principio de completitud: Normas que obligan al juez a fallar siempre, que le prohíben crear reglas, pero que también le prohíben esgrimir como pretexto la insuficiencia de la ley para abstenerse de decidir.*

Finalmente, como lo señala el Dr. Daniel Armando Barceló Rojas en su libro Teoría del Federalismo y del Derecho Constitucional Estatal Mexicano: “Por precedente judicial o jurisprudencial la doctrina identifica un criterio que ha sido elaborado y aplicado por un Tribunal o juzgado para resolver una cuestión de derecho en un caso concreto, que posteriormente se vuelve a presentar un número indeterminado de veces al mismo órgano judicial o a otro juzgado o tribunal. Cada cuestión de Derecho debe contar con un solo precedente directivo para que todos los casos similares se resuelvan de igual manera, es decir, no puede haber dos o más precedentes distintos al resolver la misma cuestión de derecho de ahí la necesidad de atribuir a un órgano dentro del Poder Judicial la competencia definitiva para establecer la jurisprudencia: la sala constitucional en cuestiones de interpretación de la norma suprema, y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en asuntos de interpretación de las leyes.”

De ahí la importancia de la publicidad de las sentencias para que los ciudadanos puedan conocer como resuelve el juez y el magistrado los casos y como se sienta el precedente judicial.

Una vez que la reforma ha sido aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, es necesario adecuar nuestro ordenamiento legal local con el marco



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

federal, para estar en condiciones de poder cumplir con lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En reunión de trabajo las diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez debidamente estudiada y analizada la Iniciativa de Decreto referida en los antecedentes del presente dictamen, por unanimidad acordamos su improcedencia, de acuerdo a los motivos que a continuación se expresan.

La propuesta de legislar para hacer públicas todas las sentencias de los tribunales carece de fundamento debido a que ya está contemplado en la legislación vigente las sentencias judiciales deben ser accesibles al público bajo ciertas condiciones específicas, tales como la salvaguarda de los datos personales.

Implementar una nueva ley para este propósito sería redundante y podría generar confusión y conflictos legales al superponerse con las disposiciones ya establecidas. Además, la transparencia en las sentencias judiciales es fundamental para el Estado de derecho y ya ha sido garantizada mediante los mecanismos actuales. Modificar la legislación sin una clara justificación de mejora en el acceso público podría desencadenar problemas operativos y administrativos innecesarios en el sistema judicial.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 62 fracciones XIII, 79, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación, presentamos al Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO. Se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XII del artículo 38 de la ley de transparencia, Acceso a la



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA**

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de junio del año 2024, dos mil veinticuatro. -----

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. MÓNICA LARIZA PÉREZ CAMPOS
PRESIDENTA

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
INTEGRANTE

DIP. GLORIA DEL CARMEN TAPIA
REYES
INTEGRANTE

DIP. FANNY LYSSETTE ARREOLA
PICHARDO
INTEGRANTE

DIP. ANA BELINDA HURTADO MARÍN
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente hoja forman parte integral del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XII del artículo 38 de la ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Gobernación de fecha 28 de junio de 2024. -----